SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo, Sírvase proveer.

Sincelejo, enero 16 de 2024.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
700013103003
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
RADICADO: 70001310300320230014000
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL RADA RAMIREZ
DEMANDADO: SAMIRA SOLANO SIBAJA, CAROLINA FADUL SOLANO, INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, " INVERNEGOCIOS S.A.".

LABOR

Procede el despacho a estudiar para su admisión la presente demanda.

1. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe admitirse o no la presente demanda.

La anterior demanda verbal de nulidad de escritura promovida por el señor RAMIRO RAFAEL RADA RAMIREZ, mediante apoderado judicial doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, contra los señores SAMIRA SOLANO SIBAJA, CAROLINA FADUL SOLANO y la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, " INVERNEGOCIOS S.A.", para efectos de resolver sobre su admisión, y analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, a efectos de determinar si la misma viene presentada en debida forma, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022.

Revisada la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito de demanda cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022, se dispone entonces esta oficina judicial admitir la presente acción.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente por definir solicitud de medidas cautelares impetradas por la parte demandante, por consiguiente, compete a esta unidad judicial señalar que con el propósito de obtener el decreto de medidas cautelares dentro del proceso verbal se debe constituir caución en la cuantía y oportunidad que el juez lo considere

tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del CGP el cual dispone que:

Atiendo lo dispuesto en la norma procedimental señalada, considera este despacho que si bien el demandante aporta en los anexos póliza judicial, se debe precisar que la misma corresponde a otro proceso, por lo tanto no será tenida en cuenta en este proceso, por ello entonces en aras de garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pueden llegar a causar la imposición de medidas de tal naturaleza se ordenará constituir caución al demandante por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto sobre la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SESANTA MIL PESOS MONEDA LEGAL ($942.260.000.oo) en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, se otorgará a la parte demandante el termino de quince (15) días a efectos de que constituya caución antes reseñada.

Por lo expuesto, este juzgado tercero civil oral del circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda verbal de simulación promovida por el doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, como apoderado judicial del señor RAMIRO RAFAEL RADA RAMIREZ, contra los señores SAMIRA SOLANO SIBAJA, CAROLINA FADUL SOLANO Y OTROS.

SEGUNDO: TRAMITESE de conformidad a los parámetros que establece el artículo 369 y siguientes del CGP.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante constituir caución en un monto de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL PESOS ($188.452.000), correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el termino de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. Constituida la caución se pronunciará el despacho sobre las cautelas solicitadas.

SEXTO: Reconózcase al doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado, con T.P. N° 146.870 del C.S. de la J. como apoderado judicial de RAMIRO RAFAEL RADA RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb47a4a3ecfeeb02a53e2a7a48ac9ad2d826b8934adc9d6527040c61a5fe7b4**
Documento generado en 16/01/2024 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica